



Resolución 89/2017, de 18 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0098/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2017, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013 quisiera conocer la partida presupuestaria que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones”.

Segundo.- Con fecha 19 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

Cuarto.- Con fecha 14 de agosto, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que mediante comunicación de Alcaldía de fecha 9 de agosto de 2017 se ha dado respuesta a la solicitud de información pública presentada por el reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada.

Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de una comunicación de Alcaldía de fecha 9 de agosto de 2017, en la cual se informa lo siguiente:



“Atendiendo a su petición de la partida presupuestaria que destina el Área de Cultura a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones, le informo que las partidas presupuestarias destinadas a los fines indicados son las siguientes:

330.22699 Actividades culturales. Por las siguientes actividades:

Premios Pintura Rápida.

Premios Festival Internacional de Cine de Aguilar de Campoo.

Premios Águila de Poesía.”

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

En cualquier caso, conviene indicar que el reclamante podía haber accedido a la información solicitada, dado que la misma está publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (apartado 3 *Información económica y presupuestaria*), en el cual, respecto a los presupuestos del año 2017, viene publicada una aplicación de gasto de 89.500,00€ para la partida presupuestaria de actividades culturales.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde